



**TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en la sesión del 21 de septiembre de 2021**

**“LA REGULACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA POR PARTE DEL PERSONAL MÉDICO Y DE ENFERMERÍA DEBE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS HUMANOS, ESPECIALMENTE EL DERECHO A LOS SERVICIOS DE SALUD”**

**Asunto:** Acción de inconstitucionalidad 54/2018

**Ministro Ponente:** Luis María Aguilar Morales

**Secretario de Estudio y Cuenta:** Luis Alberto Trejo Osornio

**Tema:** Determinar si son constitucionales las disposiciones de la Ley General de Salud que permiten al personal médico y de enfermería ejercer la objeción de conciencia y, con base en ella, excusarse de participar en la prestación de los servicios de salud establecidos en dicha ley, salvo cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica.

**Antecedentes:** El 11 de junio de 2018, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), a través de su Presidente, promovió acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, así como de los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto por el que se adicionó el citado artículo 10 Bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018.<sup>1</sup>

En términos generales, los preceptos aludidos disponen que el personal médico y de enfermería podrá ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios establecidos en dicha ley, salvo cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica; asimismo, fijan plazos para que la Secretaría de Salud emita regulación al respecto, y para que las legislaturas federal y estatales adecuen la legislación a lo dispuesto en el referido Decreto.

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 10 Bis.-** El Personal médico y de enfermería que forme parte del Sistema Nacional de Salud, podrán ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios que establece esta Ley.

Cuando se ponga en riesgo la vida del paciente o se trate de una urgencia médica, no podrá invocarse la objeción de conciencia, en caso contrario se incurrirá en la causal de responsabilidad profesional.

El ejercicio de la objeción de conciencia no derivará en ningún tipo de discriminación laboral.

**Segundo.-** La Secretaría tendrá un plazo de 90 días naturales posteriores a la publicación de este Decreto para emitir las disposiciones y lineamientos necesarios para el ejercicio de este derecho en los casos que establece la Ley.

**Tercero.-** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán las modificaciones legislativas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor.

Al respecto, la CNDH argumentó que las normas impugnadas contravienen el derecho a la salud de las personas, porque permiten al personal sanitario excusarse de prestar servicios de salud que sean contrarios a sus creencias religiosas o convicciones. En ese sentido, sostuvo que la objeción de conciencia constituye una restricción del derecho a la salud no prevista en la Constitución General, y que, por tanto, el Congreso de la Unión no está facultado para emitir tales disposiciones.

Asimismo, la CNDH señaló que el legislador reguló indebidamente la objeción de conciencia, pues no estableció de manera clara los límites necesarios para su ejercicio que permitieran garantizar el derecho de las personas de acceder a los servicios de salud. También refirió que las disposiciones legales en cuestión transgreden los derechos a la vida, integridad personal, libertades sexual y reproductiva, igualdad, y a decidir de manera libre el número y espaciamiento de los hijos.

Una vez formado y registrado el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el Ministro Presidente designó al señor **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** para que fungiera como Instructor y, en su momento, formulara el proyecto de resolución respectivo.

Una vez que se admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad, se ordenó dar vista al Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal para que rindieran los informes respectivos, así como a la Procuraduría General de la República para que, en su caso, formulara la opinión correspondiente. Al respecto, tales autoridades expresaron en sus informes y opinión que los argumentos de invalidez planteados por la CNDH eran infundados, ya que, entre otras razones, la objeción de conciencia no restringe el derecho de las personas de acceder a los servicios de salud.

Concluido el procedimiento respectivo, el asunto se retornó al señor **Ministro Luis María Aguilar Morales** (dada la designación del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea como Presidente de la SCJN) para que, en su oportunidad, propusiera el proyecto de resolución respectivo.

**Resolución:** El Pleno de la SCJN estableció que la objeción de conciencia es una forma de concreción del derecho de toda persona a la libertad religiosa y de conciencia. De igual manera, determinó que el Congreso de la Unión emitió las normas impugnadas en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 73, fracción XVI, constitucional,<sup>2</sup> para legislar en materia de salubridad general, por lo que tales disposiciones no eran inconstitucionales desde el punto de vista competencial.

Sin embargo, el Pleno declaró la invalidez del artículo 10 Bis de la Ley General de Salud, conforme al cual el personal médico y de enfermería podría ejercer la objeción de conciencia y excusarse de participar en la prestación de servicios establecidos en ese ordenamiento (salvo cuando se pusiere en riesgo la vida del paciente o se tratara de una urgencia médica); ello, al advertir que la ley no establecía los lineamientos y límites necesarios a los que debía apegarse el ejercicio de la objeción de conciencia para no poner en riesgo los derechos humanos de las personas, especialmente el relativo a la disponibilidad de los servicios de salud.

Derivado de lo anterior, el Pleno también invalidó los artículos Segundo y Tercero Transitorios del Decreto aludido que establecían plazos para que la Secretaría de Salud emitiera la regulación necesaria para el ejercicio de la objeción de conciencia, y para que el Congreso de la Unión y las legislaturas estatales adecuaran su legislación a tal Decreto.

Finalmente, el Pleno acordó establecer lineamientos mínimos respecto a la objeción de conciencia y exhortar al Congreso de la Unión para que los tomara en cuenta al legislar sobre esa figura. Asimismo,

---

<sup>2</sup> **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República. (...)

determinó que la invalidez decretada surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la sentencia al Congreso de la Unión; y que tal resolución también debería notificarse al Poder Ejecutivo, a través de la Secretaría de Salud, y a las legislaturas de las entidades federativas.

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Secretaría General de la Presidencia**  
**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Dirección de Normatividad y Crónicas**  
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,  
C. P. 06080, Ciudad de México, México